



MH-DGA-APC-GER-RES-0725-2024

**Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas.** A las quince horas con diez minutos del día tres de octubre de dos mil veinticinco. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso N° 0117-02-2025 de fecha 28/02/2025, suscrita por oficiales del Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP).

### Resultando

I. Mediante Acta de Decomiso N° 0117-02-2025 de fecha 28/02/2025, suscrita por oficiales del MSP, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 06 parlantes, marca Sankey, código PA4DCS431; 04 parlantes, marca Sankey, código PA4DCS421; 05 parlantes, marca Sankey, código PA4DCS411; 08 cocinas de gas de tres quemadores, marca Ecocina, código Qh-A2, 01 abanico, marca Discovery, código 1001-1500, 01 secador, marca Exclusive; 09secadores, marca Exclusive, código JDF-6723N, 02 licuadoras, marca Sankey, modelo BL-775G, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, en el puesto de control policial KM-35, La Julieta, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (folio 13)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el documento N° MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-0169-2025, de fecha 18/09/2025, se determinó: (ver carpeta PDF 0008 del expediente digital y carpeta de trabajo 0007)

a) **Fecha del hecho generador:** 28/02/2025.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡508.72 (quinientos ocho colones con setenta y dos céntimos) por dólar americano correspondiente al 28/02/2025, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr). Tipo de cambio de venta del día del decomiso



preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

**c) Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*”. La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡197.485.10 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con diez céntimos), equivalente en dólares \$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos).

**d) Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Cepillo secador para el cabello marca Exclusive, 3 en 1 función ionica hair brush, 110V, 1100W, modelo JDF-6723N, hecho en China.	8516.31.00.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Plantillas de gas marca Ecocina, 02 quemadores, encendido de chispa, modelo QH-A2, hecho en P.R.C	7321.11.90.00.90	9%		1%	13%
3	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS431, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS421, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
5	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS411, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
6	Licuadoras marca Sankey, modelo BL-775-G, capacidad 1,5L, 350W, 110V, hecho en Japón	8509.40.00.00.00	14%	15%	1%	13%
7	Abanico de piso marca Discovery, código N°1001-1500, color rojo, 110V, hecho en Taiwán	8414.51.00.00.00	14%		1%	13%

**e) Determinación de los impuestos:**

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	₡2 963,50	₡3 619,70	₡211,68	₡3 635,15	₡10 430,03
2	₡7 100,05	₡0,00	₡788,89	₡11 281,18	₡19 170,12



3	₡5 302,74	₡6 476,92	₡378,77	₡6 504,57	₡18 663,01
4	₡3 508,10	₡4 284,89	₡250,58	₡4 303,18	₡12 346,76
5	₡4 486,20	₡5 479,57	₡320,44	₡5 502,96	₡15 789,17
6	₡112,24	₡137,10	₡8,02	₡137,68	₡395,04
7	₡230,68	₡0,00	₡16,48	₡246,33	₡493,48
<b>Total</b>	<b>₡23.703.50</b>	<b>₡19.998.19</b>	<b>₡1.974.86</b>	<b>₡31.611.07</b>	<b>₡77.287.62</b>

Se determina un total de impuestos dejados de percibir por la suma de **₡77.287.62** (setenta y siete mil doscientos ochenta y siete colones con sesenta y dos céntimos).

### III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

#### Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la LGA; 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. Que por encontrarse ausente el señor Roy Alfonso Chacón Mata, cédula de identidad N° 3-0283-0047, quien se desempeña como gerente de la Aduana de Paso Canoas, se recargan las funciones de gerencia al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad N° 3-0375-0870, esto en apego a la resolución N° MH-DGA-RES-0555-2025 del 22/04/2025

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea



encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional...”*

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

*“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sujetas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*



Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

**II. Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, en razón del presunto transporte de mercancía la cual fue ingresada ilegalmente sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

**III. Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

**IV. Hechos Probados:**

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente Resolución era transportada en territorio nacional, sin lograr demostrar el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814 que la misma se haya sometido a control aduanero.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales del MSP, el día 28/02/2025, al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, según consta en Acta de Decomiso N° O117-02-2025.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal del Pacífico ALFIPAC, S.A, cédula jurídica número 3-101-237863, código A-159, con el movimiento de inventario 1416-2025.
4. Que a la fecha el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

**V. Sobre el fondo.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **era transportada en territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del**



**control aduanero.** Hecho que se demuestra cuando los oficiales del MSP decomisan la mercancía en la vía pública, en el puesto de control policial KM-35, La Julieta, Guaycará, Golfito, Puntarenas. (folio 13), y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso N° 0117-02-2025 de fecha 28/02/2025, es decir, cuando transitaba por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

**VI. Sobre la posible clasificación arancelaria carga tributaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Cepillo secador para el cabello marca Exclusive, 3 en 1 función ionica hair brush, 110V, 1100W, modelo JDF-6723N, hecho en China.	8516.31.00.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Plantillas de gas marca Ecocina, 02 quemadores, encendido de chispa, modelo QH-A2, hecho en P.R.C	7321.11.90.00.90	9%		1%	13%
3	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS431, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS421, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
5	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS411, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
6	Licuadoras marca Sankey, modelo BL-775-G, capacidad 1,5L, 350W, 110V, hecho en Japón	8509.40.00.00.00	14%	15%	1%	13%
7	Abanico de piso marca Discovery, código N°1001-1500, color rojo, 110V, hecho en Taiwán	8414.51.00.00.00	14%		1%	13%

**VII. Sobre el posible valor aduanero.** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma



marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡197.485.10 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con diez céntimos), equivalente en dólares \$\$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos).

**VIII. Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **₡77.287.62 (setenta y siete mil doscientos ochenta y siete colones con sesenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	₡2 963,50	₡3 619,70	₡211,68	₡3 635,15	₡10 430,03
2	₡7 100,05	₡0,00	₡788,89	₡11 281,18	₡19 170,12
3	₡5 302,74	₡6 476,92	₡378,77	₡6 504,57	₡18 663,01
4	₡3 508,10	₡4 284,89	₡250,58	₡4 303,18	₡12 346,76
5	₡4 486,20	₡5 479,57	₡320,44	₡5 502,96	₡15 789,17
6	₡112,24	₡137,10	₡8,02	₡137,68	₡395,04
7	₡230,68	₡0,00	₡16,48	₡246,33	₡493,48
Total	₡23.703.50	₡19.998.19	₡1.974.86	₡31.611.07	₡77.287.62

En conclusión, de comprobarse la clasificación arancelaria propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡77.287.62 (setenta y siete mil doscientos ochenta y siete colones con sesenta y dos céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814.

#### Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de



marras. **3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía en cuestión. Segundo:** Que la mercancía supra señalada, le correspondería la posible clasificación arancelaria y cargas tributarias:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Cepillo secador para el cabello marca Exclusive, 3 en 1 función ionica hair brush, 110V, 1100W, modelo JDF-6723N, hecho en China.	8516.31.00.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Plantillas de gas marca Ecocina, 02 quemadores, encendido de chispa, modelo QH-A2, hecho en P.R.C	7321.11.90.00.90	9%		1%	13%
3	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS431, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS421, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
5	Parlantes, marca Sankey, modelo PA4DCS411, hecho en Japón.	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
6	Licuadoras marca Sankey, modelo BL-775-G, capacidad 1,5L, 350W, 110V, hecho en Japón	8509.40.00.00.00	14%	15%	1%	13%
7	Abanico de piso marca Discovery, código N°1001-1500, color rojo, 110V, hecho en Taiwán	8414.51.00.00.00	14%		1%	13%

teniendo que para una mercancía con las características anteriores le corresponde un valor de Importación de \$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos). **Tercero** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡77.287.62** (setenta y siete mil doscientos ochenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	₡2 963,50	₡3 619,70	₡211,68	₡3 635,15	₡10 430,03
2	₡7 100,05	₡0,00	₡788,89	₡11 281,18	₡19 170,12
3	₡5 302,74	₡6 476,92	₡378,77	₡6 504,57	₡18 663,01
4	₡3 508,10	₡4 284,89	₡250,58	₡4 303,18	₡12 346,76
5	₡4 486,20	₡5 479,57	₡320,44	₡5 502,96	₡15 789,17
6	₡112,24	₡137,10	₡8,02	₡137,68	₡395,04
7	₡230,68	₡0,00	₡16,48	₡246,33	₡493,48
Total	₡23.703.50	₡19.998.19	₡1.974.86	₡31.611.07	₡77.287.62

**Cuarto:** Se le previene al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Puerto Jiménez, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **Quinto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día



siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersone al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Sexto:** El expediente administrativo rotulado **MH-DGA-APC-DN-EXP-0140-2025** que conservará toda la documentación de respaldo, podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Canoas, Darizara, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Notifíquese:** La presente resolución al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, en la dirección: Guanacaste, Las Juntas de Abangares, Limonal, en el lugar conocido como Piedra Verde, o en su defecto, comuníquese y publíquese por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

Alvaro Edwin Rojas Mena  
Gerente ai, Aduana Paso Canoas

Elaborado por:  
José Gerardo Jiménez López, Abogado,  
Departamento Normativo. Aduana Paso  
Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0725-2025  
Expediente: MH-DGA-APC-DN-EXP-0140-2025  
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr  
Teléfono: (506) 2539-6553